

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2886**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJOS DEL CANEY VIS P.H.
NIT. 900.465.170-4.

DEMANDADO: JULIO CESAR FRANCO VANEGAS C.C 16.769.315.

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00333-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el ordinal 1° del Interlocutorio No. 2613 del 28 de septiembre de 2023, a través del cual se le requirió a fin de que realizara la notificación de la parte ejecutada conforme a lo reglado en el art. 292 del C. G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial en requerir para realizar la notificación del ejecutada so pena de aplicar la sanción dispuesta en el art. 317 C. G. del P, comoquiera que argumenta que sí realizó en debida forma, por tanto, aduce que la notificación ya se encuentra efectuada.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

2. En virtud de la cuestión procesal que ha dado origen al presente recurso de reposición, se tiene que la disconformidad del recurrente descansa en los siguientes hechos: <<De acuerdo con lo indicado en el numeral PRIMERO del Auto No. 2613 de 28 de septiembre de 2023 por medio del cual su despacho requiere a la parte actora para que notifique al demandado so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Teniendo en cuenta lo anterior, se le aclara al despacho que se ha cumplido con la carga de notificar al demandado JULIO CESAR FRANCO VANEGAS de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, prueba de ello es que al Despacho se envió el certificado y trazabilidad del envío del citatorio que consta que el demandado recibió, abrió y dio lectura al mensaje remitido que lo notificaban de la existencia del proceso en su contra. Por otro lado, el Despacho no ha puesto en conocimiento si el demandado se ha presentado al Juzgado para hacer efectivo su derecho de defensa y de no ser así, se entenderá que la demanda deberá continuar con su trámite. Por lo anterior, le SOLICITO al señor Juez respetuosamente revocar el numeral

PRIMERO del auto atacado y en su lugar tener por notificado al demandado de acuerdo con las disposiciones de la ley 2213 de 2013.

Solicito respetuosamente, Señor Juez, revocar el numeral PRIMERO del Auto No. 2613 de 28 de septiembre de 2023 y en su lugar, tener por notificado al demandado JULIO CESAR FRANCO VANEGAS>>.

Del requerimiento para cumplir una carga procesal so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

3. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

3.1 Por su parte, esta instancia efectuó el requerimiento atacado bajo el resguardo de la regla contenida en el artículo 317 del C. G del P, la que indica que: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)”.

3.2 De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia de realizar el requerimiento en atención a que dicho término se encuentra interrumpido al haber realizado actuaciones tendientes a materializar la notificación al ejecutado, hasta el punto de asegurar que la notificación se realizó en debida forma, quedando materializada la misma.

3.3 Siguiendo la clara directriz emitida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC-1216 de 2022**, mediante la cual reiteró que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el art. 317 del C. G del P. De manera específica, en la sentencia **STC11191 de 2020**, para **unificar las reglas jurisprudenciales** de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, la Corte señaló:

“(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo(...)”.

3.4 Bajo estas premisas, esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por la quejosa, puesto que la misma no analizó de manera seria las modalidades notificadorias regladas por la Ley 2213 de 2023, pues pretende hacer incurrir en error al Despacho al persuadir una notificación realizada de manera equivocada, por las razones que se pasarán a explicar:

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

3.4.1 De las modalidades de notificación señaladas por la Ley 2213 de 2023, claramente se advierte que la recurrente escogió la de -mensaje de datos-, la cual exige como requisitos:

<<Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**>>. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

La dirección de notificación al ejecutado suministrada en la demanda fue:

❖ Las de la demandada en la Carrera 83C No. 46-24 apartamento 522 Torre 3 de Cali.
Correo electrónico danafranco.1@hotmail.com

La constancia de envío del mismo acreditada fue:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	706052
Emisor	alvarez.abg@hotmail.com
Destinatario	danafranco.1@hotmail.com - JULIO CESAR FRANCO VANEGAS
Asunto	CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL ART.8 LEY 2213/22 PROCESO EJECUTIVO CR NARANJOS DEL CANEY
Fecha Envío	2023-06-14 11:55
Estado Actual	Lectura del mensaje

Frente a los anexos se lee sin perplejidad de la constancia:

Adjuntos	
CITATORIO_ELECTRONICO.pdf	
Descargas	
Archivo: CITATORIO_ELECTRONICO.pdf	desde: 172.56.161.232 el día: 2023-06-15 18:51:36
Archivo: CITATORIO_ELECTRONICO.pdf	desde: 172.56.160.48 el día: 2023-06-15 18:53:46

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

3.4.2 En esa dirección, mal hizo esta unidad judicial en aceptar o darle status a dicho documento de constancia de notificación, cuando lo procedente era rechazarlo, pues de entrada se observa que la parte interesada pese a que anuncia el envío de anexos no lo hizo, y también está claro que la misma no tiene el resorte de comunicación reglada por el art. 291 del C. G. del P, pues del contenido material se observa que la intención de la recurrente es notificar bajo la **modalidad de mensaje de datos**.

4.1 En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el art. 132 del C. G. del P. que reza: “(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”.

4.2 Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

4.2.1 De conformidad con el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: “(...) serán públicas y permanentes con las excepciones que

establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. (Subrayas fuera del texto).

4.2.2 Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: “(...) *es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (...)*”.

4.2.3 Complementando, el **art. 11 del C. G. del P.**, con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: “(...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales(...)”. (Subrayas fuera del texto).

4.2.4 Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, por no lograr convencer con su tesis que el ejecutado fue notificado debidamente, contrario a ello, el descuido injustificado de parte de la recurrente, hace desgastar el aparato judicial, atendiendo el problema estructural que afronta la Rama Judicial, y el alto número de procesos que se encuentran a despacho para sustanciar.

6. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que existen razones plausibles para rectificar la posición inicial, en razón a que se debió de rechazar la constancia aportada por la recurrente y requerir so pena de aplicar el desistimiento, pero no para que realizara las diligencias del art. 292 del C. G. de P, sino que realizara nuevamente la notificación al ejecutado anexando debidamente los anexos, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico el ordinal 1° del Interlocutorio No. 2613 del 28 de septiembre de 2023, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

7. En consecuencia, y en razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante el ordinal 1° del Interlocutorio No. 2613 del 28 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el ordinal 1° del Interlocutorio No. 2613 del 28 de septiembre de 2023, a través del cual se ordenó requerir a la parte demandante con

el fin que procediera a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados, previniéndola que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la parte demandada contemplado en el art. 292 del C.G.P, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **RECHAZAR DE PLANO** la constancia de notificación al ejecutado identificada con ID Mensaje 706052 del 14 de junio de 2023, por no haberse realizado bajo las exigencias contenidas en la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 25 DE OCTUBRE DEL 2023**

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8029b79b93532dc30346829d7d50f3d9cbfb07734cd513c257fc18c77dc4c567**

Documento generado en 24/10/2023 07:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>